

REGLAMENTO DE REGISTRO INDUSTRIAL

Resolución No. 379-104-2015 de fecha 22 de julio del 2015

CONSIDERANDO: Que en fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966) se promulgó la Ley 290-66 Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) hoy Ministerio de Industria y Comercio (MIC);

CONSIDERANDO: Que la Ley 290-66 en su artículo 2, Letra F, puso a cargo de la antigua SEIC hoy MIC mantener el registro nacional de industrias e industriales;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución Administrativa 06-2003 de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil tres (2003) la antigua SEIC dispuso que el Registro Industrial fuera aplicable a todo tipo de industrias, que dicho registro era obligatorio y que el mismo tenía una vigencia de dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil siete (2007) se promulgó la Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial mediante la cual se creó el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA);

CONSIDERANDO: Que la mencionada Ley 392-07 en su artículo 41 traspasó a PROINDUSTRIA el registro de industrias y de industriales que tenía a su cargo la SEIC en virtud de la referida Ley 290-66;

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012) el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 674-12 sobre el Reglamento de Aplicación General de la Ley 392-07;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 674-12 sobre Reglamento de Aplicación General de la Ley 392-07, en la letra B, del Párrafo de su artículo 1, ordena al Consejo Directivo de PROINDUSTRIA aplicar e implementar todo lo concerniente al tema del Registro Industrial dentro de la Ley No. 392-07, a través de un Reglamento de Registro Industrial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 35 del Decreto 674-12 sobre Reglamento de Aplicación General de la Ley 392-07 dispone que la adopción de cualquier Reglamento o Resolución de aplicación general por parte del Consejo Directivo de PROINDUSTRIA deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública de acuerdo con lo establecido por la Ley 200-04 sobre Acceso a la Información Pública;

CONSIDERANDO: A que según lo dispuesto en el referido artículo 35 del Decreto 674-12, en el marco del correspondiente proceso de consulta pública PROINDUSTRIA conocerlas observaciones realizadas, ponderando la pertinencia o no de las sugerencias recibidas, y aprobará, de manera definitiva, el reglamento o resolución, debiendo publicar el mismo en medios disponibles, así como en al menos un periódico de circulación nacional.

CONSIDERANDO: Que PROINDUSTRIA reguló internamente el Registro Industrial a través de la Resolución Administrativa 02-2008 de fecha primero (1ero) de julio del año dos mil ocho (2008), la que sustituyó mediante la Resolución Administrativa 253-54-2013 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013);

CONSIDERANDO: Que la Resolución Administrativa 253-54-2013 debe ser revisada de forma y fondo para asegurar una clara, completa y organizada regulación del Registro Industrial y a la vez dar cumplimiento al mandato del Decreto 674-12 sobre el Reglamento de Aplicación General de la Ley 392-07 en cuanto a la elaboración de un Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 138 de la Constitución Dominicana contempla los Principios de la Administración Pública, estableciendo que: *“La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”*.

CONSIDERANDO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030, en su objetivo 3.5., manda a sentar las bases para la creación de una: *“Estructura productiva sectorial y territorialmente articulada, integrada competitivamente a la economía global y que aprovecha las oportunidades del mercado local”*, la cual se apoya en un conjunto de acciones destinadas a impulsar el desarrollo industrial cuando en su Objetivo 3.5.4 establece: *“Desarrollar un sector manufacturero articulador del aparato productivo nacional, ambientalmente sostenible e integrado a los mercados globales con creciente escalamiento en las cadenas de valor”*;

CONSIDERANDO: Que cónsone con los principios constitucionales y los objetivos planteados en la Estrategia Nacional de Desarrollo, así como el mandato previsto en la Ley 392-07 y su Reglamento de Aplicación 674-12, resulta fundamental que PROINDUSTRIA cuente con el Reglamento de Registro Industrial que permita la operatividad, funcionalidad y eficiencia del Departamento de Registro Industrial y a la vez provea una regulación clara, completa y organizada sobre los procedimientos, derechos y deberes del registro de las industrias para de esta forma cumplir la misión que le confiere la Ley 392-07.

CONSIDERANDO: Que en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012) el Segundo Congreso de la Industria Dominicana propuso al Estado Dominicano y puso a cargo de PROINDUSTRIA el fortalecimiento del Registro Industrial con el propósito de que el mismo constituya una herramienta de recopilación, procesamiento y generación de informaciones, análisis y estadísticas del sector industrial;

CONSIDERANDO: Que para el Estado Dominicano es una prioridad fortalecer el Registro Industrial de PROINDUSTRIA, tanto en su marco normativo, como en su marco institucional y operativo, para de esta forma disponer de informaciones de calidad que le permitan diseñar y ejecutar políticas públicas encaminadas al desarrollo y competitividad de las industrias.

CONSIDERANDO: Que según informaciones oficiales del Banco Central de la República Dominicana en el país existen aproximadamente ocho mil (8,000) industrias;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad en el Registro Industrial de PROINDUSTRIA solo se encuentran registradas unas 1,100 industrias por lo que el mismo no dispone de informaciones completas sobre las industrias que conforman el sector;

CONSIDERANDO: Que en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) fue promulgada la Ley 542-14 Que Modifica Varios Artículos de la Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial la cual en sus artículos 3, 14 y 15 introduce cambios a los artículos 2, 40 y 41 de la Ley 392-07 relacionados con el registro de las industrias.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010);

VISTA: La Ley 290-66 Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTA: La Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, de fecha quince (15) de enero del año mil novecientos noventa (1990);

VISTA: La Ley 28-01 que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, de fecha primero (1ero) de febrero del año dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004);

VISTA: La Ley 56-07 que declara de prioridad nacional los sectores pertenecientes a la cadena textil, confección y accesorio; pieles, fabricación de calzados de manufactura de cuero y crea un régimen nacional regulatorio para estas industrias, de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil siete (2007);

VISTA: La Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil siete (2007);

VISTA: La Ley 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil doce (2012);

VISTA: La Ley 107-13 sobre los Derechos de la Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo en la Justicia Administrativa, de fecha seis (6) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

VISTA: La Ley 542-14 Que Modifica Varios Artículos de la Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil catorce.

VISTO: El Reglamento 184 Orgánico y Funcional del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha doce (12) de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966);

VISTO: El Decreto 674-12 sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley 392-07, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil doce (2012);

VISTA: La Resolución Administrativa 06-2003 del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil tres (2003);

VISTA: La Resolución Administrativa 253-54-2013 del Consejo Directivo de PROINDUSTRIA, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), que sustituye la Resolución Administrativa 02-2008 de fecha primero (1ero) de julio del año dos mil ocho (2008);

VISTA: La Propuesta sobre el Fortalecimiento del Registro Industrial de PROINDUSTRIA trabajada por la Mesa de Encadenamientos Productivos del Segundo Congreso de la Industria Dominicana de fecha dieciocho (18) de Abril del año dos mil doce (2012);

VISTA: La Declaración Compromiso del Segundo Congreso de la Industria Dominicana firmada por el hoy Presidente de la República señor Danilo Medina en fecha dieciocho (18) de Abril del año dos mil doce (2012);

EL CONSEJO DIRECTIVO DE PROINDUSTRIA, DENTRO DE SUS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 392-07 Y DEL ARTÍCULO 1 DEL REGLAMENTO 674-12, APRUEBA EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE CARÁCTER GENERAL:

“REGLAMENTO DE REGISTRO INDUSTRIAL”

TITULO UNICO: EL REGISTRO INDUSTRIAL

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I: OBJETIVOS

Artículo 1.- Objetivos del Registro Industrial. El Registro Industrial tiene los siguientes objetivos:

- a) Registrar todas las industrias, agroindustrias y zonas francas dedicadas a actividades manufactureras ubicadas en todo el territorio de la República Dominicana independientemente de la forma como estén constituidas, o el lugar o zona donde estén ubicadas, o el modelo de producción que utilicen, o el régimen tributario al que estén acogidas;
- b) Disponer de las informaciones estadísticas actualizadas sobre el sector agroindustrial y manufacturero con el propósito de diseñar y ejecutar planes y políticas para su desarrollo;
- c) Constituir un instrumento de información oficial sobre el sector industrial, como un servicio a los ciudadanos y particularmente al sector empresarial;

SECCIÓN II: DEFINICIONES

Artículo 2.- Definiciones. En adición a los términos definidos en el artículo 2 de la Ley 392-07 modificada por la Ley 542-14 y en el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la Ley 392-07 contenido en el Decreto 674-12, para fines de aplicación e interpretación de este Reglamento de Registro Industrial, se entenderán los términos siguientes como se definen a continuación:

- a) Actividad industrial de manufactura: La transformación física y/o química de materiales y componentes en productos distintos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas, o a mano y que los productos se vendan al por mayor o al por menor. El montaje de componentes de los productos manufacturados ya sea a partir de componentes de producción propia o comprados también se considera una actividad de la industria manufacturera;
- b) Certificado de Registro Industrial: Certificado que acredita que una industria manufacturera está registrada y que cuenta con código o número de registro;
- c) Código Número de Registro Industrial: Caracteres que distinguen una industria inscrita en el Registro Industrial;
- d) Industria: Se entenderá por “Industria” lo dispuesto en la definición contenida en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 392-07;
- e) Industria de Manufactura: Se entenderá por “Industria de Manufactura” lo dispuesto en la definición contenida en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 392-07;

- f) Registro Industrial: Es el procedimiento de registro e identificación de una industria mediante el cual se le asigna un número código industrial que le permitirá al mismo tiempo identificar el producto que elabora;
- g) Reglamento: Significa el presente Reglamento de carácter general de la Ley 392-07 en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento 674-12.

SECCIÓN III: OBJETO, ALCANCE, PROPÓSITO Y ALCANCE

Artículo 3. Objeto del Reglamento. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas, derechos, deberes, sanciones y procedimientos del registro de las industrias a cargo de PROINDUSTRIA en virtud de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley 392-07 sobre Competitividad e Innovación Industrial.

Artículo 4. Alcance del Reglamento. El presente Reglamento tiene por alcance el registro de las industrias, agroindustrias y zonas francas dedicadas a actividades manufactureras.

Artículo 5. Propósito del Reglamento. El presente Reglamento tiene como propósito facilitar el funcionamiento del Registro Industrial, así como su desarrollo, cumplimiento y utilización;

SECCIÓN IV: INDUSTRIAS SUJETAS AL REGISTRO INDUSTRIAL

Artículo 6. Industrias sujetas al Registro Industrial. En virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 392-07 modificada por la Ley 542-14 el Registro Industrial es obligatorio para todas las industrias, agroindustrias y zonas francas dedicadas a actividades manufactureras ubicadas en todo el territorio de la República Dominicana, independientemente de la forma como estén constituidas, o del lugar o zona donde estén ubicadas, o del modelo de producción que utilicen, o el régimen tributario al que estén acogidas.

Párrafo I: PROINDUSTRIA no registrará a las actividades industriales que se realicen dentro de un centro logístico;

Párrafo II: PROINDUSTRIA en virtud de lo dispuesto por el Párrafo I del artículo 41 de la Ley 392-07 modificada por la Ley 542-14 tendrá facultad de realizar inspecciones y visitas a las industrias de manufactura con la finalidad de promover y velar por el cumplimiento de las formalidades del Registro Industrial.

CAPITULO II: DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTOS

SECCIÓN I: PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

Artículo 7. Solicitud del Registro Industrial. Las industrias deberán solicitar su Registro Industrial por ante PROINDUSTRIA.

Párrafo I: PROINDUSTRIA tendrá facultad para establecer mecanismos de delegación y colaboración interinstitucional para la solicitud y el otorgamiento del Registro Industrial.

Párrafo II: PROINDUSTRIA tendrá facultad para junto a la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) crear mecanismos de intercambio de información, simplificación de trámites, facilitación de procesos, o los que considere. El propósito de estos mecanismos es que juntas ambas instituciones faciliten y promuevan el cumplimiento por parte de las industrias acogidas a la Ley 28-01 del mandato de la Ley 392-07 sobre el registro obligatorio de todas las industrias del país por ante PROINDUSTRIA y a la vez que se le permita a PROINDUSTRIA contar con las informaciones correspondientes para la generación de estadísticas del sector manufacturero nacional;

Párrafo III: Las Industrias de Manufactura amparadas en las Leyes 8-90 y 56-07 podrán solicitar su Registro Industrial a PROINDUSTRIA a través del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE). El CNZFE tendrá la obligación de a su vez agotar todos los trámites correspondientes por ante PROINDUSTRIA, en los términos y bajo las condiciones que en este respecto mediante un convenio interinstitucional acuerden ambas instituciones, acogiéndose siempre a lo requerido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Ley 392-07.

Artículo 8. Requisitos y formalidades para la solicitud del Registro Industrial. Para la solicitud el registro industrial las industrias deberán cumplir con los siguientes requisitos que de manera enunciativa, no limitativa, a continuación se exponen:

- 1) Completar el formulario de Registro Industrial con carácter de Declaración Jurada el cual deberá ser firmado por el representante legal de la sociedad o empresa comercial o de la industria. En dicho formulario deberá declarar y hacer constar lo siguiente:
 - a) Nombre y generales de la sociedad o de la empresa comercial o de la industria;
 - b) Nombre y generales del representante legal;
 - c) Número de Registro Mercantil de la sociedad o de la empresa comercial (Si corresponde);
 - d) Número de la Cédula de Identidad y Electoral del Representante Legal;
 - e) Capital Social Autorizado de la Sociedad (Si corresponde);
 - f) Capital Social Suscrito y Pagado de la Sociedad (Si corresponde);

- g) Número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de la sociedad o empresa comercial o con el que se distingue a la industria;
 - h) Número de Registros Sanitarios (si corresponde);
 - i) Especificar si cuenta con autorizaciones ambientales (Si corresponde);
 - j) Actividad industrial manufacturera que realiza (Código CIU);
 - k) Actividades de tipo comercial o de servicios que de manera adicional realiza;
 - l) Productos que elabora;
 - m) Marcas con las que distinguen los productos que elabora (si corresponde);
 - n) Clasificación arancelaria de los productos que elabora de acuerdo al arancel vigente en la República Dominicana;
 - o) Breve descripción del proceso industrial que realiza;
 - p) Monto, porcentaje sobre el total de ventas y destinos de las exportaciones del año anterior;
 - q) Nombre, descripción, origen (local o importado) y clasificación arancelaria de acuerdo al arancel vigente en la República Dominicana de las materias primas e insumos utilizados durante el proceso de producción;
 - r) Especificar los productos que provee a otras industrias en el país;
 - s) Especificar si se encuentra acogida a un régimen fiscal o aduanero especial;
 - t) En el caso de las empresas acogidas a regímenes fiscales o aduaneros especiales, especificar cuáles materias primas son adquiridas en el mercado local;
 - u) Cantidad y tipo de empleos;
 - v) Especificar si se encuentra registrado en la Tesorería de Seguridad Social (TSS);
- 2) Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente en donde se haga constar que la manufactura es la actividad principal que la industria realiza (Si corresponde);
 - 3) Original del Poder a favor del Representante Legal para solicitar el registro industrial;
 - 4) Copia de los registros sanitarios, las autorizaciones ambientales, las certificaciones de buenas prácticas de manufactura y otros permisos y certificaciones requeridos por las correspondientes entidades gubernamentales de acuerdo al tipo de industria de que se trate (Si corresponde);

Párrafo I: PROINDUSTRIA tendrá la facultad de requerir el cumplimiento de cualquier otro requisito que considere necesario previa aprobación del Consejo Directivo.

Párrafo II: PROINDUSTRIA verificará la veracidad y conformidad de los documentos recibidos por ante las entidades correspondientes.

Párrafo III: PROINDUSTRIA no otorgará el registro industrial si el solicitante no ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos.

Artículo 9. Visita de inspección a las instalaciones del solicitante. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos y formalidades establecidas en el presente Reglamento por parte del solicitante, PROINDUSTRIA procederá a realizar una visita de inspección a las instalaciones del solicitante con el propósito de verificar y validar que la industria realiza una actividad de manufactura.

Párrafo I: Luego de realizada la visita de inspección PROINDUSTRIA procederá a levantar un acta donde hará constar el nivel y demás detalles del proceso de actividad de manufactura, debidamente sustentado con pruebas de imágenes que validen la información consignada en el acta.

Párrafo II: En el caso de las Industrias de Manufactura acogidas a las Leyes 8-90 y 56-07 el CNZFE estará a cargo de realizar las correspondientes visitas de inspección y tendrá la obligación de informar a PROINDUSTRIA de los resultados de la misma en los términos y bajo las condiciones que en este respecto mediante un convenio interinstitucional acuerden ambas instituciones, acogiéndose siempre a lo requerido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Ley 392-07.

Artículo 10. Respuesta de aprobación de la solicitud. Luego de inspeccionar que el solicitante realiza una actividad de manufactura de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 letra B de la Ley 392-07 y por el artículo 2 Letras A y E del presente Reglamento, PROINDUSTRIA deberá, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, notificar por escrito al solicitante y hacer de su conocimiento que su solicitud ha sido aprobada y anexará a la comunicación los originales del Certificado de Registro Industrial.

Párrafo: En el caso de pérdida o deterioro de los originales de un Certificado de Registro Industrial, el propietario podrá solicitar a PROINDUSTRIA la expedición de un duplicado del certificado. Para la emisión del duplicado del certificado, PROINDUSTRIA proveerá al solicitante del formulario y le informará sobre el pago de las tasas administrativas, si las hubiere.

Artículo 11. Respuesta de Objeción al Registro Industrial por motivos de inexistencia de actividad de manufactura. Si luego de realizar la visita de inspección y evaluar las instalaciones y procesos del solicitante, PROINDUSTRIA determinara que el mismo no realiza una actividad de manufactura de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 letra B de la Ley 392-07 y por el artículo 2 Letras A y E del presente Reglamento, PROINDUSTRIA deberá, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, notificar por escrito al solicitante y hacer

de su conocimiento que su solicitud ha sido rechazada haciendo constar las razones que motivaron tal decisión.

Párrafo: En casos de objeción el solicitante del Registro Industrial tendrá facultad de ejercer los recursos que la ley que le otorga.

SECCIÓN II: PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 12. Industrias de manufactura que disponen de un número o código de Registro Industrial dado por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) con anterioridad al año 2008. Las industrias de manufactura que cuenten con un número o código de Registro Industrial dado por la SEIC con anterioridad al año 2008, a la hora de solicitar la renovación del mismo, deberán agotar el procedimiento de registro dispuesto por los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Reglamento.

Párrafo: En el caso en el que el solicitante quiera mantener el mismo código o número de Registro Industrial provisto por la SEIC, deberá depositar copia de dicho Certificado de Registro Industrial; si el solicitante no cuenta con copia de dicho Certificado deberá suscribir una Declaración Jurada en la que descargue a PROINDUSTRIA de cualquier responsabilidad por el uso de tal código o número de Registro Industrial.

SECCIÓN III: CODIFICACIÓN

Artículo 13. Codificación: PROINDUSTRIA deberá establecer códigos industriales para distinguir las industrias de manufacturas registradas según su tipo.

Párrafo: Si una industria cuenta con dos o más códigos o números de Registro Industrial PROINDUSTRIA tendrá la facultad de cancelar los que corresponda de manera que la industria solo tenga un código o número que la distinga.

SECCIÓN IV: VIGENCIA DEL REGISTRO INDUSTRIAL

Artículo 14. Vigencia del Registro Industrial: La Industria contará con el Registro Industrial mientras se encuentre operando y en cumplimiento de los requerimientos y condiciones establecidas en el presente Reglamento.

SECCIÓN IV: PROCEDIMIENTO DE ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO INDUSTRIAL

Artículo 15. Actualización del Registro Industrial. Anualmente las industrias de manufactura dentro de los treinta (30) días siguientes a la llegada de la fecha del aniversario

de la emisión de su Registro Industrial deberán actualizar las informaciones suministradas mediante el llenado del formulario correspondiente.

Párrafo: Las Industrias deberán notificar a PROINDUSTRIA los nuevos productos que fabrican o la no continuidad de la producción de otros productos.

SECCIÓN V: PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO INDUSTRIAL

Artículo 16. Cancelación del Registro Industrial. PROINDUSTRIA cancelará un Registro Industrial si fuere solicitado por la industria. Asimismo PROINDUSTRIA cancelará el Registro Industrial si ocurrieran algunos de los siguientes casos:

- a) Si se demuestra la falsedad en uno de los documentos depositados por la industria;
- b) Si la industria no se encuentra en operación y realizando las actividades de manufactura con las cuales fue registrada;
- c) Si seis meses después de agotado el plazo establecido en el artículo 15 la industria no hubiese cumplido con el requerimiento de actualización de la información;
- d) Si la industria utiliza el código o número de Registro Industrial otorgado para actividades que no hayan sido previamente evaluadas, validadas y registradas por PROINDUSTRIA;

Párrafo: En casos de cancelación de un Registro Industrial PROINDUSTRIA le notificará por escrito al antiguo titular sobre la cancelación del Registro Industrial y en tal notificación le explicará las razones y motivos por las que fue cancelado el mismo.

CAPITULO III: OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN I: BENEFICIOS DEL REGISTRO INDUSTRIAL

Artículo 17. Beneficios del Registro Industrial. Las industrias de manufacturas que cuenten con un código o número de Registro Industrial vigente podrán acceder a los siguientes beneficios:

- a) Acceso a la posibilidad de obtener la Calificación Industrial para beneficiarse de los incentivos y facilidades de la Ley 392-07;
- b) Acceso a la posibilidad de obtener orientaciones, asesoría, capacitación y asistencias técnicas en materia de desarrollo productivo por parte de PROINDUSTRIA;
- c) Acceso a la posibilidad de obtener la Tarifa Especial de Media Tensión con Demanda número Dos (MTD-2), para uso industrial manufacturero en virtud de lo dispuesto en la Ley 125-01 sobre General de Electricidad.

SECCIÓN II: TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

Artículo 18. Informaciones de carácter público. PROINDUSTRIA de acuerdo a los procedimientos establecidos en la administración pública podrá ofrecer a cualquier interesado informaciones de carácter público relacionadas con las industrias registradas.

Párrafo: Son informaciones de carácter público: los productos que una industria fabrica, la actividad a la que se dedica, informaciones generales de la industria, así como estudios, análisis, investigaciones y estadísticas que PROINDUSTRIA elabore sobre el sector industrial.

Artículo 19. Informaciones de carácter confidencial. PROINDUSTRIA deberá garantizar la confidencialidad de las informaciones suministradas por los solicitantes o titulares del registro industrial siempre y cuando estas no fueren informaciones de carácter público de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento.

SECCIÓN III: ESTADÍSTICAS

Artículo 20: Finalidad de las estadísticas. En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 392-07 modificada por la Ley 542-14 PROINDUSTRIA tiene a su cargo la generación de estadísticas del sector industrial con el propósito de que las mismas sirvan de insumo y fuente oficial para el diseño, planeación y ejecución de políticas públicas para el desarrollo del sector industrial.

Párrafo: El CNZFE está obligado a proveer a PROINDUSTRIA las informaciones estadísticas relacionadas con las Industrias de Manufactura acogidas a las Leyes 8-90 y 56-07 en los términos y bajo las condiciones que en este respecto mediante un convenio interinstitucional acuerden ambas instituciones, acogiéndose siempre a lo requerido en el presente Reglamento y a lo dispuesto por la Ley 392-07.

Artículo 21. Alianzas estratégicas y vinculaciones para la recopilación y procesamiento de datos y estadísticas. PROINDUSTRIA estará facultada para desarrollar alianzas estratégicas, vínculos de trabajo, de cooperación, y de comunicación con instituciones públicas y privadas que recopilan informaciones sobre el sector industrial con el propósito de establecer los enlaces y mecanismos que permitan el intercambio de información y el procesamiento de datos para la generación de estadísticas del sector industrial en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 392-07 modificada por la Ley 542-14.

Artículo 22. Requerimiento de información a las industrias y a entidades públicas y/o privadas. En virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 392-07 modificada por la Ley 542-14 PROINDUSTRIA podrá requerir a las industrias de manufactura, así como a entidades públicas y/o privadas informaciones relacionadas con el sector para fines estadísticos.

Artículo 23: Análisis de la información recolectada y generación de estadísticas. PROINDUSTRIA deberá contar dentro de su organigrama organizacional con una unidad interna dedicada al análisis económico y de inteligencia industrial sobre las informaciones recopiladas para la generación de investigaciones, informes y estadísticas del sector industrial.

SECCIÓN IV: SANCIONES

Artículo 24. Sanciones por el no registro. En virtud de lo dispuesto por el Párrafo I del artículo 41 de la Ley 392-07 actualizada por la Ley 542-14 PROINDUSTRIA podrá sancionar a las industrias que no cuenten con un código o número de Registro Industrial negándole los beneficios y facilidades que la Ley 392-07 ofrece, así como negarle su participación dentro de los programas, proyectos o políticas de desarrollo industrial que lleve a cabo la institución a favor del sector industrial. Asimismo, PROINDUSTRIA podrá negar la entrega de cualquier servicio, información, y autorización, así, como podrá negarse a suscribir cualquier tipo de contrato con industrias que no cuenten con un código o número de Registro Industrial.

Artículo 25. Sanciones por no suministrar informaciones o por suministrar informaciones falsas para fines estadísticos. PROINDUSTRIA en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 392-07 actualizada por la Ley 542-14, podrá negar los beneficios y facilidades que la Ley 392-07 ofrece, así como negar la participación dentro de los programas, proyectos o políticas de desarrollo industrial que lleve a cabo la institución a favor del sector industrial a las industrias que se nieguen a suministrar informaciones o a las que suministren informaciones falsas para fines estadísticos. Asimismo, PROINDUSTRIA podrá negar la entrega de cualquier servicio, información, y autorización, así, como podrá negarse a suscribir cualquier tipo de contrato con industrias que se nieguen a suministrar informaciones o que suministren informaciones falsas para fines estadísticos.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26: Uso de la información suministrada en el proceso de Registro Industrial en caso de solicitudes de calificación industrial: PROINDUSTRIA podrá utilizar algunas de las informaciones suministradas en el proceso de Registro Industrial en el caso de que su solicitante o titular solicite ser calificado para acogerse a los beneficios y facilidades de la Ley 392-07.

Artículo 27: Transitorio: Plazo para completar el proceso de Registro Industrial: Una vez publicado el presente Reglamento, PROINDUSTRIA otorgará un plazo de seis meses a las industrias para que completen su proceso de Registro Industrial

Artículo 28: Transitorio: Registro de Industrias calificadas: Si la industria solicitante del Registro Industrial estuviese calificada por PROINDUSTRIA con anterioridad a la puesta en vigencia del presente Reglamento, PROINDUSTRIA podrá utilizar algunas de las informaciones por ella suministradas en el marco del proceso de calificación para el proceso de Registro Industrial de tal industria.

Artículo 29.- Fijación de tasas administrativas. La Solicitud de Registro Industrial y la solicitud de Actualización del Registro Industrial estarán libre del pago de tasas administrativas en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 392-07 modificada por la Ley 542-14.

Párrafo: Para otro tipo de solicitudes PROINDUSTRIA tendrá la facultad de disponer el pago de tasas administrativas, las cuales serán establecidas por el Consejo Directivo.

Artículo 30.- Plazos. Todos los plazos contemplados en el presente Reglamento se establecen en días hábiles.

Artículo 31.- Palabras y Géneros Gramaticales. Cualquier singular utilizado será interpretado como incluyendo el plural y viceversa. Asimismo, las palabras que impliquen cualquier género incluyen cada género y viceversa.

Artículo 32.- Vigencia. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo de PROINDUSTRIA, debiendo ser sometido previamente a consulta pública de conformidad con lo estipulado en la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 33. Modificaciones. Una vez aprobado por parte del Consejo Directivo de PROINDUSTRIA las modificaciones al presente Reglamento, deberán ser sometidas al pleno del Consejo Directivo para su aprobación, debiendo ser sometidas previamente a consulta pública de conformidad con lo estipulado en la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.

Artículo 34.- Derogaciones. Las disposiciones del presente Reglamento modifican, derogan y sustituyen cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte, muy especialmente las disposiciones contenidas en las Resoluciones Administrativas 02-2008 y 253-54-2013 del Consejo Directivo de PROINDUSTRIA.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil quince (2015), año 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

POR EL SECTOR PÚBLICO:

Vinicio Mella

Representante del Ministro del Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Presidente en funciones

Juan Reyes

Representante del Ministro del Ministerio de Economía,
Planificación y Desarrollo (MEPYD)
Miembro Suplente

Laura del Castillo

Representante del
Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad (CNC)
Miembro Suplente

Sharon Cabral

Representante del Director Ejecutivo del Centro de Exportación
e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD)
Miembro Suplente

Gregorio Lora

Representante del Director de la Dirección General de Aduanas (DGA)
Miembro Suplente

Roberto Leonel Rodríguez Estrella

Representante de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Miembro Suplente

Maira Morla Pineda

Representante del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP)
Miembro Suplente

Luisa Fernández Durán

Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE)
Miembro Titular

Alexandra Izquierdo

Directora General del Centro de Competitividad e Innovación Industrial
(PROINDUSTRIA)
Secretaria

POR EL SECTOR PRIVADO:

Circe Almánzar

Representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD)
Miembro Titular

Antonio Taveras

Representante de la Asociación de Empresas Industriales de Herrera y
Provincia de Santo Domingo (AEIH)
Miembro Titular

Flavio Rodríguez

Representante de la Asociación de Industriales de Haina (AIH)
Miembro Titular

Issachart Burgos

Representante de la Confederación Dominicana de la Pequeña y
Mediana Empresa (CODOPYME)
Miembro Titular

Sádala Khoury

Representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO)
Miembro Titular

Fernando Lama

Representante de la Asociación de Industriales de la Región Norte (AIREN)
Miembro Titular

Eduardo Bogaert

Representante de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA)
Miembro Suplente